



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 162

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ÉRIKA ANTONIA ROMERO RASSINE
DEMANDADO : EDUARDO SANTOS HERRERA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00063-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

- 1.1 Frente a este tópico, deberá la parte demandante, aportar la constancia de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se fijó provisionalmente cuota alimentaria, emanada de la Comisaría de El Bagre.
- 1.2 Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor, pues se relaciona en el acápite de pruebas, pero no se anexó.
- 1.3 Igualmente sucede con la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, la cual se echa de menos.

Deberá aportarlos si quiere sean tenido en cuenta en su valor legal probatorio.

En segundo lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirman bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no se realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en como obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la demandada.

Incluso, en el acápite de notificaciones, indica dos correos electrónicos como pertenecientes a la parte demandada, lo que no da claridad al Despacho cuál de los dos es el verdadero.

En tercer lugar, el numeral 5 del artículo 82 del CGP., nos indica “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

3.1 Acá habrá de solicitarse a la demandante, aclare el HECHO QUINTO, a lo atinente a especificar el por qué no incluye las cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre, según se indica en la resolución emanada de la Comisaría de Familia de El Bagre. Al igual deberá explicar, la razón por la cual no cobra la cuota del mes de abril, el cual se encuentra causada a 30 de abril de 2022.

Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos los anexos debidamente digitalizados.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora ÉRIKA ANTONIA ROMERO RASSINE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al DR. JUAN CARLOS CÁRCAMO MÁRQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 234.335 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario